

CG255/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL ESCRITO DE DENUNCIA INCOADO EN CONTRA DEL C. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ENTONCES CONSEJERO ELECTORAL DEL OTRORA CONSEJO DISTRITAL NO. 14 DE ESTE INSTITUTO EN IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

V I S T O para resolver el expediente identificado con el número JGE/QA/031/2007, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DESPE/2174/2007, signado por el entonces Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, mediante el cual remitió copia del escrito anónimo presentado en la Presidencia del Consejo General de esta autoridad el veintiuno de agosto del año próximo pasado.

El curso de referencia, es del tenor siguiente:

“...

LOS QUE SUCRIBIMOS, omitiendo nuestros nombres por diversas razones, respetuosamente denunciarnos los siguientes hechos que sucedieron en las oficinas del Instituto Federal Electoral de Izúcar de Matamoros, en el estado de Puebla antes, durante y después del Proceso Electoral Federal 2005-2006.

*De acuerdo con el Código Federal Electoral, y con base a diferentes hechos, interponemos ante usted **QUEJAS** en contra del Presidente de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QA/031/2007**

oficina del Distrito Electoral de Izúcar de Matamoros, del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, LIC. IGNACIO CALDERÓN VERGARA, y en contra del ex Consejero JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Son hechos de todos conocidos, los realizados en la actuación de las personas que denunciamos, con respecto al primero, quien desde que fue designado Presidente de la Oficina Electoral Federal (sic) en Izúcar de Matamoros, Puebla, se demostró lo difundido por el propio Ignacio Calderón y confirmado por las nulas respuestas, de que cuenta con buenos padrinos influyentes dentro del IFE, tal pareciera que en su designación se tratara de premiar lo negativo a lo que no debe hacer un servidor público electoral.

*Desde hace más de cinco años de su designación, ha **DEMOSTRANDO UN TOTAL DESPRECIO POR TODA LA CIUDADANIA DE LA COMUNIDAD**, nunca ha vivido en esta ciudad, solo ha dormido en los días de las Jornadas y los Cómputos Electorales, todos los días se traslada a la Ciudad de Puebla, utilizando recursos y vehículos del IFE, **CONTANDO CON EL RESPALDO DE LOS FUNCIONARIOS DEL IFE** en el estado de Puebla.*

*Durante el Proceso Electoral pasado, el mencionado fungió como Presidente y el C. Juan Carlos Rodríguez Martínez trabajó como Consejero Electoral y posteriormente cometieron actos por los que es necesario, y de vital importancia se investigue a ambos y se les sancione **POR LA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APERTURA DE BODEGAS DE DOCUMENTACION Y MATERIALES ELECTORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, por desobediencia y desacato a las disposiciones contenidas en la Ley Federal Electoral COFIPE y otras emitidas por diferentes Autoridades del Instituto Federal Electoral, lo que denunciamos, basados en los siguientes hechos:*

*El día doce de diciembre del dos mil seis, por invitación de las oficinas, del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se desarrollo una actividad en las oficinas del Instituto Federal Electoral, en Izúcar de Matamoros Puebla, por la apertura de la bodega de documentos y materiales electorales de dicha oficina, **para retirar de los paquetes electorales** que contienen la documentación electoral utilizada en el Proceso Electoral Federal 2005-2006 y que custodia personal de la Defensa Nacional, los frascos de tinta indeleble para empacarlos y remitirlos, actividad que se desarrollo, en la sala de la planta baja de dichas oficinas, a la que asistieron representantes Partidos Políticos, personas que fungieron como Consejeros Electorales en el pasado proceso electoral federal, empleados y funcionarios de la oficina electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QA/031/2007**

Se estaba desarrollando esta actividad, cuando el ex Consejero de nombre Juan Carlos Rodríguez Martínez le solicitó al Presidente, Licenciado Ignacio Calderón Vergara, que trajeran el paquete electoral de la casilla especial 0737, hasta el lugar donde estaban reunidos, a lo que el Licenciado Ignacio Calderón Vergara ordenó que cuando llegaran a la casilla especial 0737 sacaran de la bodega el paquete y lo trajeran hasta donde estaban instalados.

El encargado de la organización, como responsable de esta actividad dentro de la bodega y los demás funcionarios electorales presentes se dieron cuenta de estas violaciones a los lineamientos y las indicaciones recibidas que no permitían y prohibían que se sacara ningún paquete electoral de la bodega de documentos y materiales electorales, pero el Licenciado Ignacio Calderón Vergara, así lo hizo cometiendo esta violación como otras más violaciones a las leyes, reglamentos y lineamientos a las que está acostumbrado.

El paquete electoral de la casilla especial 737 fue sacado de la bodega de documentación y materiales electorales y trasladados hasta la mesa en la sala ante la presencia del Presidente y el Consejero Juan Carlos.

Al inicio de esta actividad se dio a conocer los lineamientos por el mismo Presidente y de una circular emitida por el Instituto Federal Electoral, para normar esta actividad tan importante, enterándonos de estos hechos y de la amplia participación de diferentes autoridades electorales, de la Comisión de Organización Electoral, para elaborar los lineamientos y disposiciones que norman estas actividades, mismos que deben ser respetados y no violados por un funcionario electoral, con toda la intención de demostrar que el puede violar estas leyes y disposiciones a su antojo, haciendo de lado e ignorando los trabajos y la participación de todos los funcionarios que contribuyen para elaborar y aprobar estos lineamientos y cada día perfeccionarlos, normando estas actividades que son tan necesarias para poder aplicar los principios del Instituto Federal Electoral, que al parecer para el Licenciado Ignacio Calderón Vergara y para el Consejero, no sirven para nada.

Ofrecemos como pruebas las que señalamos: la invitación a este acto por las oficinas de Puebla a los Partidos Políticos, los lineamientos e indicaciones emitidas por la oficina de Organización del Instituto Federal Electoral, que fue mencionada y que procederían para normar esta actividad señalada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los lineamientos para la apertura de Bodegas de documentación y materiales electorales del instituto Federal Electoral.

El procedimiento aplicable se encuentra señalado en el COFIPE y son aplicables los artículos en relación con el Estatuto del Servicio Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QA/031/2007**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en virtud de que a pesar lo evidente en los términos del tiempo transcurrido y de ser del conocimiento público, ninguna autoridad electoral en el estado de Puebla ha iniciado alguna investigación, de estos hechos tan evidentes y de su conocimiento y en el caso de no hacerlo del conocimiento de los funcionarios de más alto rango del Instituto Federal Electoral, contribuiríamos a seguir permitiendo que este tipo de funcionarios menores (como el caso del mencionado Lic. Ignacio Calderón Vergara, que en diferentes ocasiones manifiesta, que los Consejeros Nacionales del IFE están más ocupados en tratar de salvar su pellejo, que fijarse en lo que pasa en la oficinas del IFE en la provincia) y que continuamente violan impunemente las Leyes, reglamentos, lineamientos y demás disposiciones Electorales, con el deterioro de las Instituciones encargadas por mandato Constitucional a realizar estas actividades, por lo que les pedimos.

Tenemos por presentados en tiempo con el presente escrito que contiene las quejas señaladas en contra de Ignacio Calderón Vergara y Juan Carlos Rodríguez Martínez y una vez que se realicen las investigaciones que al efecto se ordenen, turnarlo a las autoridades correspondientes para que resuelvan y apliquen las sanciones correspondientes. .

...”

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, el entonces Secretario de este Consejo General tuvo por recibidos el oficio y anexo señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción VI, 4 7, 8 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en lo dispuesto en la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “*RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*”, en relación con el artículo 5, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior de este Instituto, acordó: **1.** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno con la clave **JGE/QA/031/2007**, y **2.-** A efecto de contar con los elementos necesarios, ordenó girar sendo oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta autoridad en el estado de Puebla, para el efecto de que remitiera un informe sobre los hechos que conociese respecto de los precisados en el escrito de queja.

III. Por oficio número SJGE/920/2007, de fecha diecisiete de septiembre de ese año, quien en aquel entonces fuera Secretario Ejecutivo de esta autoridad, Lic.

Manuel López Bernal, solicitó al Vocal previamente mencionado, cumplimentar el acuerdo correspondiente.

IV. El ocho de noviembre de dos mil siete se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de esta autoridad el oficio VEL/1309/2007, cuyo contenido es:

“...

En atención al oficio SGJE/920/2007, signado por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en referencia al expediente JGE/QA/031/2007, me dirijo a Usted, a fin de informarle que en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digita

Por lo anterior, después del análisis realizado al escrito sin firma, dirigido al Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se deduce que no reúne con los requisitos indispensables señalados en dicho ordenamiento. Esto es, el escrito que ha dado origen a la presente investigación carece de autoría por tanto, de firma alguna, al respecto cabe señalar que la firma tiene por objeto identificar a los suscriptores del documento y establecer la obligatoriedad de su contenido para los autores. En consecuencia, si un escrito carece de firma, le falta el elemento establecido legalmente para identificar y obligar a sus pretendidos autores. En este orden de ideas, la falta de firma autógrafa de un escrito inicial de denuncia, provoca que éste no sea apto para acreditar el acto jurídico unilateral consistente en el ejercicio de la acción y esto determina la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Sin embargo, anexo al presente remito a Usted, en copia simple los siguientes documentos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QA/031/2007**

- *Oficio DESPE/2178/2007, signado por el Mtro. Hugo Martínez Mcnaught, en ausencia del Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, entonces Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, mediante el cual remite copia simple del escrito sin firma, dirigido al Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*
- *Oficio VEL/1069/2007 dirigido al Licenciado Ignacio Calderón Vergara, Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva, con sede en Atlixco, Puebla, se solicitó manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de su actuar como Consejero Presidente del entonces 14 Consejo Distrital Electoral, con sede en Izúcar de Matamoros, Puebla, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.*
- *Oficio JD13NE/2518/2007, signado por el Licenciado Ignacio Calderón Vergara, Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva, con sede en Atlixco, Puebla.*
- *Documento denominado dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre la verificación del cumplimiento de requisitos del C. Calderón Vergara Ignacio, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al Distrito 14 en el estado de Puebla, para poder ser designado como presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal electoral 2005-2006.*
- *Dictamen de Resultados de la Evaluación Especial para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, desglose de calificaciones.*
- *Escrito sin número signado por el profesor Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral dirigido al Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Izúcar de Matamoros, Puebla, la siguiente información con la finalidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos que dieron origen a la presente investigación.*
- *Oficio VED/0853/2007, signado por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Izúcar de Matamoros, Puebla.*
- *Acuses de las convocatorias dirigidas a los Consejeros Electorales y Vocales integrantes de la 14 Junta Distrital Ejecutiva con motivo de la apertura de la bodega de materiales y documentación electoral, del día doce de diciembre de dos mil seis.*
- *Bitácoras de operación de vehículos oficiales de servicios generales de la camioneta marca Ford, modelo 2000, con placas SB83445; así como de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QA/031/2007**

camioneta marca Chevrolet Luv, modelo 2005, placas SG01516; y del vehículo marca Nissan, modelo 2007, placas SG89027.

- *Lineamientos para el acceso a las bodegas de las Juntas Distritales Ejecutivas en donde se resguardan los paquetes electorales de las elecciones federales 2006.*
- *Oficio JD13/VE/2494/2007, signado por el Licenciado Ignacio Calderón Vergara, Vocal Ejecutivo de la 13 Junta distrital Ejecutiva, con sede en Atlixco, Puebla.*
- *Oficio VELJ2013/2006, de fecha once de diciembre de dos mil seis, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, entonces Vocal Ejecutivo de este órgano electoral local, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.*
- *Oficio VEL/2014/2006, de fecha once de diciembre de dos mil seis, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, entonces Vocal Ejecutivo de este órgano electoral local, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario institucional.*
- *Oficio VEL/2015/2006, de fecha once de diciembre de dos mil seis, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, entonces Vocal Ejecutivo de este órgano electoral local, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.*
- *Oficio VEL/2016/2006, de fecha once de diciembre de dos mil seis, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, entonces Vocal Ejecutivo de este órgano electoral local, dirigido al Coordinador Estatal del Partido del Trabajo.*
- *Oficio VEL/2017/2006, de fecha once de diciembre de dos mil seis, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, entonces Vocal Ejecutivo de este órgano electoral local, dirigido al Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México.*
- *Oficio VEL/2018/2006, de fecha once de diciembre de dos mil seis, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, entonces Vocal Ejecutivo de este órgano electoral local, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional.*
- *Oficio VEL/2019/2006, de fecha once de diciembre de dos mil seis, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, entonces Vocal Ejecutivo de este órgano electoral local, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QA/031/2007**

- *Oficio VEL/20201/2006, de fecha once de diciembre de dos mil seis, signado por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, entonces Vocal Ejecutivo de este órgano electoral local, dirigido al Coordinador Estatal de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional.*

Lo anterior, se remite a Usted para los fines legales a que haya lugar.

...

V. El veinte de noviembre del año próximo pasado, el Secretario de esta autoridad con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción VI, 4 7, 8 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en lo dispuesto en la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “*RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*”, acordó lo siguiente: **1.** Agregar al expediente el oficio VEL/1309/2007 junto con sus anexos; **2.-** Tener al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto cumpliendo en tiempo en el estado de Puebla con lo ordenado en el proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, y dado que en las constancias remitidas no se formuló pronunciamiento relacionado con los hechos imputables al C. Juan Carlos Rodríguez Martínez, se ordena girar diverso oficio al Vocal mencionado para el efecto de que remita un informe relacionado con los hechos incoados en contra de la persona de quien se indica.

VI. Por oficio número SJGE/1243, signado por quien fuera Secretario Ejecutivo, Lic. Manuel López Bernal, solicitó al Vocal previamente mencionado, cumplimentar el acuerdo respectivo.

VII. El veintinueve de noviembre de dos mil siete se presentó en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de esta autoridad el oficio VEL/1419/2007, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla.

El instrumento se referencia en su contenido es similar al diverso oficio VEL/1309/2007, mismo que fue transcrito en el resultando IV de esta resolución:

“...

Me refiero al atento oficio SJGE/1243/2007, firmado por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo de la Junta General

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QA/031/2007**

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha veinte de noviembre de dos mil siete, dirigido al “Mtro. Carlos Fabián Flores Lomán”, mediante el cual solicita auxilio para la diligencia en relación con el expediente JGE/QA/031/2007, incoado en contra del C. Juan Carlos Rodríguez Martínez.

“... al respecto me permito referirle que las exclusivas constancias relacionadas con la particular actuación del C. Juan Carlos Rodríguez Martínez, y de las únicas que se tiene conocimiento objetivo, que fueron consideradas y en su caso determinantes para el anterior Vocal Ejecutivo de adscripción, quien decretó en el particular caso del C. Ignacio Calderón Vergara, no haber lugar al inicio para el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Por ello, cabe mencionar que por tratarse de hechos vinculados entre el entonces Consejero Presidente del 14 Consejo Distrital en la entidad, y el Consejero Electoral, citado, los relatados en torno a los acontecimientos que se vinculan, son los que se ventilaron en el caso del C. Ignacio Calderón Vergara. Respecto de los cuales, se insiste, únicamente se consideraron los vertidos en las documentales públicas.

Por ello, nuevamente anexo al presente remito a usted, en copia simple los siguientes documentos.”

VIII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y toda vez que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículos 17, párrafo 1, inciso a); relacionado con los numerales 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI; párrafo 3; 15 párrafo 2, inciso a); 19 y 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente y aplicable al caso concreto, se decretó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, acorde a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de referencia.

IX. Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Sobreseimiento Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, ello representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

El expediente que ahora se resuelve se derivó de un **escrito de queja anónimo**, mismo que fue remitido a esta instancia por el entonces Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, el Lic. Eduardo Guerrero Gutiérrez, en el que se acusa al C. Juan Carlos Rodríguez Martínez entonces Consejero Electoral del otrora 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por la violación al **procedimiento establecido en los lineamientos para la apertura de bodegas de documentación y materiales electorales de este Instituto**, toda vez que según el escrito de mérito el doce de diciembre de dos mil seis en las oficinas del órgano desconcentrado en cita en la presencia de funcionarios electorales y representantes partidistas, se llevó a cabo la apertura de la bodega para el retiro de la tinta indeleble de los diversos paquetes electorales del 14 distrito electoral federal de referencia, pero según el escrito el paquete de la casilla especial 0737 *“fue sacado de la bodega de documentación y materiales electorales y trasladado hasta la mesa en la sala”* ante la presencia del Presidente del Consejo antes señalado y del entonces Consejero Electoral de mérito, lo que es contraventor de lo previsto en los lineamientos antes señalados.

Al respecto, esta autoridad consideró que en la denuncia planteada en contra del entonces Consejero Electoral del otrora 14 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla se hacía alusión a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el presunto responsable participó en los hechos denunciados, por tanto se estimó que existían elementos para iniciar la investigación correspondiente, máxime que el hecho denunciado podía considerarse de tal trascendencia, por tanto lo procedente era ordenar la investigación respectiva, con el objeto de allegarse de mayores elementos que en su caso, permitieran el instaurar el inicio del procedimiento.

Consecuentemente se iniciaron las indagatorias atinentes, pues se estimó que con ello se obedecía al criterio sostenido en la tesis relevante I/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha doce de septiembre de dos mil siete, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN.— *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 49-A, apartado 2, inciso e), 49-B, apartados 2, inciso i) y 4, y 270, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3.1 del REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, conduce a determinar que entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias por las cuales se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley en materia de financiamiento público que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador, se encuentra el relativo a que los escritos respectivos estén firmados, como medio necesario para identificar al autor, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra. Lo anterior, no significa que, si en un caso, la autoridad electoral recibe una denuncia anónima sobre la existencia de un hecho ilícito, y lo puede corroborar con los elementos que tenga a su disposición en ejercicio de sus funciones, se encuentre impedida para iniciar un procedimiento sancionatorio.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-8/2007.— Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Duque Roquero.”

Además, se estima haber dado cumplimiento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 16/2004, misma que consiste en:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe

formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.”

Ahora bien, el objetivo de las investigaciones realizadas tendía a allegarse elementos sobre la presunta responsabilidad de quien fuera Consejero Electoral del otrora 14 Consejo Distrital de este Instituto en Izucar de Matamoros, Puebla, Lic. Juan Carlos Rodríguez Martínez, habida cuenta que, se afirma violó el procedimiento establecido en los “Lineamientos para la apertura de las bodegas de documentación y materiales electorales del Instituto Federal Electoral.”

La razón de lo afirmado radica en que con fecha doce de diciembre de dos mil seis, en las oficinas de dicho órgano desconcentrado ante la presencia de funcionarios electorales y representantes partidistas, se llevó a cabo la apertura de la bodega para el retiro de paquetes electorales que contiene la información electoral utilizada en el proceso electoral federal 2005-2006, lugar donde a petición expresa del C. Rodríguez Martínez el paquete de la casilla especial 0737, “fue sacado de la bodega de documentación y materiales electorales y trasladado hasta la mesa en la sala, ante la presencia del Presidente, Ignacio Vera Calderón y la persona en comento”, lo cual ocurrió a vista de los presentes (el encargado de la organización y demás personas).

Ante esa circunstancia y como ha sido asentado, en aras de allegarse elementos de convicción y esclarecer los hechos imputados al presunto responsable, el diecisiete de septiembre del año próximo pasado se formuló un requerimiento dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Puebla, a efecto de remitiera un reporte sobre los hechos que fueran de su conocimiento. De tal suerte el ocho de noviembre de dos mil siete, hizo llegar a esta autoridad el diverso oficio VEL/1309/2007, enviando varios anexos entre los que se encuentran un escrito del Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital de este Instituto en la citada entidad federativa, Ignacio Calderón Vergara, quien en lo que interesa manifestó:

“Dice el anónimo: ‘el doce de diciembre del dos mil seis... ordenó que cuando llegaran a la casilla especial 0737 sacaran de la bodega el paquete y lo trajeran hasta donde estaba instalados’ (sic).

No es cierto, porque la tarde del doce de diciembre de dos mil seis se extrajeron de la bodega electoral del 14 distrito únicamente materiales y documentos requeridos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. En este evento estuvieron presentes Consejeros Electorales, Representantes de Partidos Políticos ante el Consejo Distrital durante el proceso 2005-2006, Vocales de Junta Distrital, personal operativo y personal militar. Se levantó acta circunstanciada de la diligencia realizada, en donde constan los hechos, apegados al procedimiento establecido, por lo que en ningún momento se cometió violación alguna a la ley o a la normatividad aplicable y ofrezco como prueba de mi dicho el acta circunstanciada de esa fecha doce de diciembre de dos mil seis, misma que fue firmada por los concurrentes...”

El acta circunstanciada aludida, señala:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA APERTURA DE BODEGA DE
DOCUEMNTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES PARA RECABAR
DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES REQUERIDOS POR LA
DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

*En la Ciudad de Izúcar de Matamoros, Puebla, siendo las dieciséis horas con quince minutos del día doce del mes de diciembre de dos mil seis; en la sede de **las oficinas que ocupa la 14 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla**, ubicado en calle Guerrero número ciento diecinueve, del barrio San Bernardino, **se reunieron para hacer constar la apertura de la bodega de documentación y materiales requeridos**, los ciudadanos: **Ignacio Calderón Vergara, Vocal Ejecutivo**; Luis Vázquez Canseco, Vocal Secretario; los Consejeros Electorales Propietarios que desempeñaron el cargo durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, Alfredo Orlando Leal Campis, **Juan Carlos Rodríguez Martínez** y Jorge Castro Castañeda; los Representantes de los Partidos Políticos: por el Partido Revolucionario Institucional, Jorge Luis Armenta Rosas; por el Partido de la Revolución Democrática, el C. Arturo Márquez Juárez; el Ingeniero Edgardo Guevara Mendoza, Vocal de Organización Electoral; el Lic. Pedro Trinidad Martínez Moxca, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica ; la Ing. Alejandra Corona Villagómez , Vocal del Registro Federal de Electores, el personal de apoyo el C. Juan Manuel Arévalo Castillo, el C. Homero Alberto Santos Arguelles, el C. Jaime Mendoza Enríquez, la C. Marina Zúñiga Alonso, la C. María Isabel Domínguez Cegueda, la C. Marlith Venancio Lagunas y el C. Javier Adán Pablo Romero y el Teniente de Caballería Eugenio Ixtepan Fiscal.-----*

...

A la dieciséis horas con veinte minutos del día doce de diciembre de dos mil seis, previa invitación oficial por escrito del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo mostró a los asistentes que los sellos de la bodega estaban debidamente colocados y explicó las actividades que se iban a desarrollar, comunicándoles que no se sacaría ninguna caja paquete electoral con boletas electorales, ni boletas sobrantes inutilizadas, procediendo a la apertura de la bodega, rompiendo los sellos e instruyendo al personal designado a que procediera a realizar las actividades necesarias y que al finalizar las mismas, colocaran en su lugar los documentos o materiales que se hubieran movido de su ubicación original, actividades del Calendario Anual 2006 113031JD23 y JD24, que consisten en inventarios de

documentos y materiales, obtención de documentación (diferente a las boletas electorales), recuperar, empaquetar, agrupar y extraer, en su caso para su disposición final y entrega a oficinas centrales en la ciudad de México el líquido indeleble y reportar la existencia de cajas (sic) paquete electoral con documentación de las casillas y la documentación electoral sobrante que no se entregó a las casillas, verificar la información enviada sobre las boletas sobrantes que fueron inutilizadas por el Vocal Secretario durante el conteo y sellado, de acuerdo a los lineamientos.-----

*-----
Se procedió a retirar de los cuatrocientos dos paquetes que contienen por fuera en un costado un compartimiento especial, los envases del líquido indeleble sobrante que se utilizó en cada una de las casillas instaladas, así como los materiales y documentos requeridos que consisten en: crayones y marcadoras, cuatro formatos con información de registro de electores con características o capacidades diferentes que acudieron a votar.-----*

Como resultado final se recolectaron ochocientos veintinueve piezas de aplicadores de líquido indeleble, agrupadas en ocho cajas.-----

*-----
Se encontraron en su lugar cuatrocientas dos cajas paquete electoral (sic), que contienen documentación de las casillas, las boletas sobrantes e inutilizadas durante el conteo y sellado se encuentran en dos cajas y contienen quinientas tres boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, setecientas cuarenta y siete boletas para la elección de Senadores y ciento noventa boletas para la elección de diputados Federales.-----*

*-----
El Vocal Ejecutivo volvió a cerrar la bodega colocando sellos nuevos que fueron firmados por los asistentes, hasta nueva invitación o convocatoria para su apertura. **No habiéndose presentado o sucedido ningún incidente.**-----*

*-----
...”*

Cabe mencionar que el documento de mérito fue firmado de conformidad por todas las personas asistentes a la diligencia respectiva.

Con el propósito de abundar en los actos realizados por el C. Juan Carlos Rodríguez Martínez, el veinte de noviembre de dos mil siete, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, que en la medida de sus posibilidades auxiliara a esta autoridad a proporcionar medios probatorios relacionados con la persona en comento.

En ese orden de ideas, en el oficio VEL/1419/2007, por el cual atiende a las instrucciones giradas, señala:

“... al respecto me permito referirle que las exclusivas constancias relacionadas con la particular actuación del C. Juan Carlos Rodríguez Martínez, y de las únicas que se tiene conocimiento objetivo, que fueron consideradas y en su caso determinantes para el anterior Vocal Ejecutivo de adscripción, quien decretó en el particular caso del C. Ignacio Calderón Vergara, no haber lugar al inicio para el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Por ello, cabe mencionar que por tratarse de hechos vinculados entre el entonces Consejero Presidente del 14 Consejo Distrital en la entidad, y el Consejero Electoral citado, los relatados en torno a los acontecimientos que se vinculan, son los que se ventilaron en el caso del C. Ignacio Calderón Vergara. Respecto de los cuales, se insiste, únicamente se consideraron los vertidos en las documentales públicas.

Por ello, nuevamente anexo al presente remito a usted, en copia simple los siguientes documentos.” (Los documentos de referencia son los mismos que fueron enviados a esta instancia el ocho de noviembre de dos mil siete, mediante oficio VEL/1309/2007).

Consecuentemente, se desprende de la documental de referencia que las constancias valoradas en su oportunidad por el Vocal Ejecutivo que le antecedió al funcionario que remite la documentación de mérito, dentro del procedimiento integrado en contra del C. Ignacio Calderón Vergara, sopesó y estudio la eficacia probatoria de las documentales que en su oportunidad fueron remitidas a esta autoridad, donde es claro que la única referencia hecha en torno al C. Juan Carlos Rodríguez Martínez, consiste sobre su presencia en las instalaciones de la Junta Distrital 14 de este Instituto en el estado de Puebla, el doce de diciembre de dos mil seis, cuando se efectuó la apertura de la bodega donde se resguardan materiales electorales, para extraer tinta indeleble, crayones, etc., salvo boletas electorales.

Sin embargo, pese a las indagatorias practicadas dentro del asunto seguido en contra del otrora Consejero Electoral en el órgano desconcentrado de referencia, no se obtuvieron elementos probatorios que arrojen indicios para continuar con las investigaciones necesarias y en su caso proceder en contra del C. Juan Carlos Rodríguez Martínez, por los hechos imputados en el escrito de queja anónimo.

En razón de ello, esta autoridad considera que, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo 1, inciso a) y 18, relacionados con los numerales 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI; párrafo 3; 15 párrafo 2, inciso a); 19 y 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad **declara el sobreseimiento de la presente queja**, por falta de elementos probatorios para fincar sendas responsabilidades.

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos en cita, mismos que a la letra establecen:

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 15

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

...

Artículo 18

1. Cuando se actualice alguno de los supuestos de sobreseimiento a que se refiere el artículo anterior, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación de la Junta.

Artículo 19

1. Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio.

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

En efecto, de conformidad con los artículos transcritos, se establece como requisito para la presentación de quejas o denuncias por la comisión de faltas imputables a los sujetos citados en el código de la materia (ahora abrogado), la obligación por parte de los promoventes de aportar elementos probatorios o indiciarios suficientes para acreditar las pretensiones esgrimidas, pues con ello, se podrá determinar la formal instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de la parte denunciada.

En el caso que nos ocupa, la parte promovente señaló que a petición del C. Rodríguez Martínez el paquete de la casilla especial 0737, “fue sacado de la bodega de documentación y materiales electorales y trasladado hasta la mesa en la sala, ante la presencia del Presidente, Ignacio Vera Calderón”, por lo cual al indagar sobre esa presunta falta, no se desprende ni el mínimo elemento para llamar ante esta instancia al sujeto de mérito, a efecto de que opusiera las excepciones pertinentes para su defensa, pues del Acta Circunstanciada relativa a la apertura de la bodega ubicada en la 14 Junta Distrital previamente anunciada, se hace constar que durante la diligencia correspondiente no sucedió incidente alguno, situación que los asistentes al acto firmaron de conformidad, por lo que es válido inferir que el día de los hechos no sucedió la anomalía esbozada en la queja respectiva.

En efecto, al escrito correspondiente no se acompañó medio probatorio alguno que desvirtuó lo asentado en el acta de mérito, ni tampoco se mencionó alguna otra fuente de prueba que permitiese a esta autoridad allegarse de elementos de convicción para esclarecer los hechos imputados, pues únicamente en el mismo se realizan meras afirmaciones sobre lo ocurrido. Consecuentemente, en autos no obran elementos probatorios suficientes ni eficaces para proceder en contra de la parte denunciada.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que si bien es cierto este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados, lo cual en la especie, no ocurrió, pues no bastaba con expresar la falta imputable al C. Juan Carlos Rodríguez Martínez, máxime que en este caso no se acompañaron elementos para robustecer y en su caso acreditar la acción imputable a la persona indiciaria.

Al respecto, debe decirse que para que esta autoridad pueda desplegar su actividad investigadora, resulta indispensable la aportación de indicios (aunque sean leves) que haga el quejoso dentro de su escrito inicial o bien, a través de los elementos en vía de prueba.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la actividad investigadora de esta autoridad se rige por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustentados en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

Sobre esta particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el **principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora** en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.** La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Además, debe tenerse presente que dentro del expediente al rubro citado y que ahora se resuelve no se cuenta ni se obtuvieron elementos para saber el nombre de la (s) persona (s) promovente (s), pues no obstante a que en el acta circunstanciada transcrita con anterioridad, se menciona una lista de presentes en el lugar, hora y día en el cual sucedieron las faltas no es posible advertir que alguno de los testigos presenciales en la diligencia atinente, haya esbozado senda queja derivada de una posible anomalía, pues como quedó asentado con anterioridad, al término de la diligencia correspondiente, conforme se asienta en el acta no hubo incidencia alguna, lo cual fue firmado de plena conformidad por las personas asistentes.

Por consiguiente, no era dable emplazar a la persona imputada, pues ello contravendría lo previsto en los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, **así como el específico para los inculpados, de conocer el nombre de su acusador.** Con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir los procesos sancionadores de carácter secreto y las pesquisas generales.

Resulta inconcuso para esta instancia que, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma anónima tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se atribuyen, pues en ese caso, desconocería la identidad del acusador y su vinculación con los hechos, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas por un denunciante desconocido, criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-098/2003.

De tal suerte, el evitar cierto estado de indefensión tiene mayor trascendencia, cuando los hechos correspondientes puedan tener como consecuencia la imposición de una sanción. De ahí que, específicamente para quienes son sujetos de un proceso de carácter sancionatorio, se establezca el derecho de que

conozcan el nombre de su acusador. Esto constituye, a su vez, una limitante a la función punitiva de los órganos estatales, en cuanto a que, no obstante las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador electoral se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia que contenga un sustento mínimo, para lo cual se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba, además del requisito relativo a que se encuentren firmados, con lo cual, implícitamente se requiere la revelación de la identidad del autor de la denuncia como tal. De lo contrario, como ya se dijo, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que pudiera derivar en una pesquisa general. Luego entonces, al no haberse obtenido de las investigaciones realizadas el nombre del (los) quejoso (s), por lo que en cumplimiento de los principios constitucionales antes señalados no se emplazó al C. Juan Carlos Rodríguez Martínez, pues de haberlo llevado a cabo, esta autoridad hubiese conculcado sus derechos como gobernado, pues ello se traduciría en haberlo llamado a este procedimiento sin conocer el nombre de su contraparte, máxime que de las investigaciones efectuadas por esta autoridad no se encontró ningún elemento ni siquiera de tipo indiciario que soportara las acusaciones que se efectuaron en el escrito de denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado, resulta procedente **sobreseer** la queja de mérito.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja interpuesta, a través del escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil siete, en la Presidencia del Consejo General del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QA/031/2007**

Instituto Federal Electoral, respecto a las presuntas irregularidades imputables al C. Juan Carlos Rodríguez Martínez, entonces Consejero Electoral del otrora 14 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, con sede en Izúcar de Matamoros, para el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.